

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0028109



(01) 30214580577

Procedimiento Ordinario 570/2013

Demandante/s: SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, S.A.
PROCURADOR D./Dña. /

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE
MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 484/2014

En Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Ordinario número 570/13, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente la mercantil "SRH Construcciones Civiles y Administrativas S.A.," representada por el Procurador Dº.

y defendida por el Letrado Dº. y parte recurrida el Ayuntamiento de Móstoles (Tribunal Económico Administrativo Municipal) representado por la procuradora Dª. y defendido por el Letrado Dº.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso Recurso Contencioso Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 23 de diciembre de 2013; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 30 de diciembre de 2013.

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 13 de mayo de 2014 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia que anule la resolución recurrida y se declare que SHR Construcciones Civiles y Administrativas, S.A., tiene derecho a agotar la vía administrativa e interponer reclamación económica en el plazo de un mes desde la notificación de la sentencia contra la sanción base de la Providencia, anulándose dicha providencia por no ser un acto firme ni que haya agotado la vía administrativa con imposición de costas a la Administración demandada si se opone.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, quién contestó mediante escrito de fecha 20 de junio de 2014, interesando se dicte sentencia por la que se declare la íntegra desestimación del presente recurso contencioso administrativo por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, evacuaron las partes el trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencias por Providencia de fecha 20 de octubre de 2014.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de 10 de octubre de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por la mercantil SRH Construcciones Civiles y Administrativas, S.A., contra la providencia de apremio por importe de 39.084,76 euros (Principal:35.527,96 euros; recargo de apremio:3.552,80 euros y costas: 4 euros) derivada del impago en periodo voluntario de la sanción nº 11283625, impuesta por infracción tributaria grave, en relación con la liquidación definitiva del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, derivada del procedimiento de inspección tributaria nº 52/2011-1.

SEGUNDO.- Alega la parte actora que en el caso de autos la sanción no ha adquirido firmeza ni ha agotado la vía administrativa por causa que sea imputable a la recurrente que ha actuado conforme a ley, por lo que se encuentra suspendida automáticamente hasta que se agote la vía administrativa a la que esta parte tiene derecho, máxime cuando se trata de actos conexos de manera que la sanción depende de la liquidación hasta el punto que si una no existe, la otra tampoco, siendo además que la liquidación de la que depende ha sido anulada.

El Ayuntamiento de Móstoles sostiene que la resolución sancionadora dictada el 16 de noviembre de 2011 en la que trae causa la providencia de apremio objeto del presente recurso es un acto firme y consentido por la mercantil recurrente ya que dicho acto administrativo, en contra de lo manifestado por la actora no fue impugnado conforme a ley.

TERCERO.- El objeto del recurso viene dado por la providencia de apremio recurrida y el artículo 167.3 de la ley General tributaria determina cuales son los concretos motivos de impugnación, se trata de causas tasadas de oposición, que tiene por finalidad evitar se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación cuando éstas pudieron ser alegadas oportunamente.

Consecuentemente, el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución. En este sentido se ha pronunciado la STS de 22 de marzo de 2013 citada en la resolución administrativa recurrida.

El principio general de ejecutividad de los actos administrativos (art. 94, y también 57 y 111 de la LRJ-PAC) sufre una modificación sustancial cuando se trata de resoluciones sancionadoras, pues el mencionado art. 138.3 exige para su ejecución la firmeza en vía administrativa. La razón de esta salvedad se ha buscado en los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

La STS de 23-3-2005 EDJ 2005/23463, analizando la firmeza (...), declara que la firmeza en vía administrativa concurre «cuando el acto administrativo no es susceptible de

recurso ordinario administrativo alguno, incluido el de reposición », lo que se acomoda a la noción de resolución firme que es propia del Derecho tributario.

La resolución sancionadora dictada el 16 de noviembre de 2011 en la que trae causa la providencia de apremio objeto del presente recurso es un acto firme y consentido por la mercantil recurrente ya que dicho acto administrativo, en contra de lo manifestado por la actora no fue impugnado conforme a ley. Dicha resolución fue notificada a SHR Construcciones Civiles y Administrativas, S.A., el 23 de diciembre de 2011 (folio 28 del expediente administrativo) tal y como consta en la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal, la entidad recurrente no solicitó la ampliación del recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 de Madrid hasta el día 2 de abril de 2012, sin haber formulado ni recurso de reposición ni reclamación económico administrativa previa. El Ayuntamiento de Móstoles se opuso a dicha ampliación en fecha 23 de abril de 2012 y el Juzgado dictó auto de fecha 31 de mayo de 2012 desestimando la solicitud de ampliación. El acto respecto del cual se pretende ampliar un recurso contencioso administrativo debe haber agotado la vía administrativa tal y como resulta del artículo 25 de la Ley Jurisdiccional al ser solo admisible el recurso contencioso administrativo frente a actos que pongan fin a la vía administrativa. No se discute si existe conexión entre la liquidación del ICIO y la sanción impuesta, que conforme al artículo 212.1 de la Ley General Tributaria es total al prever la acumulación entre deuda tributaria y sanción. No se discute que la resolución sancionadora tiene como base la liquidación definitiva que ha sido anulada y según la parte recurrente sería más que motivo de oposición a la providencia de apremio por mucho que lo que se contempla como motivo de oposición sea la anulación de la propia sanción. Ciertamente, para ampliar el recurso a otra resolución es menester cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 36 de la ley Jurisdiccional y si se denegó la ampliación no puede la parte interesar hacer valer motivos de oposición frente a una resolución que constituye un acto firme y consentido por lo que la resolución recurrida es ajustada y conforme a derecho.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el procurador Dº. en nombre y representación de la mercantil SHR Construcciones Civiles y Administrativas, S.A., contra la resolución de 10 de octubre de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por la mercantil SRH Construcciones Civiles y Administrativas, S.A., contra la providencia de apremio por importe de 39.084,76 euros (Principal: 35.527,96 euros; recargo de apremio: 3.552,80 euros y costas: 4 euros) derivada del impago en periodo voluntario de la sanción nº 11283625, impuesta por infracción tributaria grave, en relación con la liquidación definitiva del impuesto sobre

construcciones, instalaciones y obras, derivada del procedimiento de inspección tributaria nº 52/2011-1, con imposición de las costas causadas en la instancia a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Siendo necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros para recurrir, que habrá de consignarse en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado, número 2795, en el "Banco Español de Crédito, S.A.", Oficina C/. Gran Vía, 30, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto del recurso del que se trate (tipos: "20" Contencioso-Reposición/súplica (25 €), "21" Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €), "22" Contencioso-Apelación (50 €), "23" Contencioso-Queja (30 €), asimismo rehace indicación de que si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio) lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por SSª, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.